REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00565-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Gustavo Alonso Osorio contra Edificios Terrazas de los Lagartos P.H.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, al mínimo vital en conexidad con la seguridad social y petición, que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 10 de julio de 2020 solicitó (i) se le cancele el salarios en la forma en que se encuentran estipulados en el contrato de trabajo, esto es, de forma quincenal (ii) se le realice un análisis al puesto de trabajo (iii) se le pague las vacaciones en dinero, así como el sueldo en un 100%, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, pidió se le amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada dé una respuesta precisa, congruente y de fondo a lo solicitado.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, Edificios Terrazas de los Lagartos P.H. solicitó se declare improcedente la presente acción, por tratarse de un hecho superado, dado que procedió a responder de fondo al pedimento del actor, comunicación que remitió al correo electrónico osoriogustavo516@gmail.com y mensaje de voz vía whatsapp.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí Edificios Terrazas de los Lagartos P.H. vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad, al mínimo vital en conexidad con la seguridad social y petición del señor Gustavo Alonso Osorio, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 10 de julio de 2020, que corresponde al pago de salarios, vacaciones y se le realice un análisis a su puesto de trabajo.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una

consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición que radicó el actor ante la accionada en el que solicitó (i) se le cancele el salarios en la forma en que se encuentran estipulados en el contrato de trabajo, esto es, de forma quincenal (ii) se le realice un análisis al puesto de trabajo (iii) se le pague las vacaciones en dinero, así como el sueldo en un 100%, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

b) Comunicado dirigido al actor, emitido por Edificios Terrazas de los Lagartos P.H., en el que le informó que realizara el pago de la incapacidades medicas debidamente expedidas hasta la fecha por la EPS SALUD TOTAL S.A., teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo mensual legal vigente, le aclaró que en su caso no hay salario, porque debido a la incapacidad no se da la contraprestación del servicio, lo que recibe es una prestación social de tipo económico, a cargo del Sistema General de Seguridad Social, así como que continuará con los tramites y remitirá el derecho de petición a la EPS para lo de su competencia. En cuanto a las vacaciones le serán reconocidas una vez termine el periodo de incapacidad debido a la incompatibilidad entre estas dos prestaciones sociales, y porque su relación laboral continua vigente.

c) Pantallazo del correo electrónico que le envió la accionada al señor Gustavo Alonso Osorio el 29 de septiembre de 2020, en el que acusó el recibido de la incapacidad médica del 23 de septiembre de 2020 al 2 de octubre de 2020 y le solicitó aporte la del periodo del 9 de septiembre del año que avanza, al 22 del mismo mes y año.

d) Mensaje de voz que envió la administradora de la entidad accionada al accionante vía whatsapp en el que le mencionó respecto de las incapacidades médicas aportadas y la faltante.

e) Informe elaborado por la oficial mayor del juzgado respecto a la manifestación que le realizó el actor relacionada con el recibido del correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, mediante el cual la entutelada remitió respuesta a sus pedimentos.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe negar la protección implorada, dado que en el

presente asunto se probó en debida forma que se emitió y notificó la respuesta con anterioridad al trámite de tutela que aquí se adelanta, por lo que de ninguna manera se configura vulneración de derechos fundamentales el presente amparo.

En efecto, obsérvese que la querellada resolvió de fondo los pedimentos del actor, dado que le informó que le cancelaria las incapacidades médicas que se encontraban pendientes de pago. Así mismo, le aclaró que no hay salario, debido a que la falta de prestación del servicio, ya que lo que recibe es una prestación social de tipo económico, a cargo del Sistema General de Seguridad Social. En cuanto a las vacaciones, le aseguró que serán reconocidas una vez termine el periodo de incapacidad. Por último, procedió a dar traslado de la petición a la EPS para lo de su competencia.

En esa perspectiva, resulta evidente que la entutelada emitió respuesta de fondo a lo requerido por el tutelante, pues explicó de manera detallada respecto del pago de la prestación solicitada (incapacidades médicas), del por qué no procede el pago del salario y lo relacionado con el periodo de vacaciones.

De lo anterior se colige que se satisfizo el «*derecho de petición*», ya que esa entidad probó de manera idónea sus afirmaciones, por consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando el destinatario de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, y se la comunica al interesado, tal como sucedió en el presente asunto.

Recuérdese que el ejercicio del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser afirmativa a las pretensiones del peticionario, sino que sea clara, congruente, de fondo y se le notifique al interesado, presupuestos que se cumplen, pues según le comunicó el accionante a la oficial mayor del juzgado recibió el comunicado que emitió la entutelada el 29 de septiembre de 2020.

Agregado a lo anterior, cumple señalar que no se vislumbra transgresión alguna al derecho a la igualdad, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada,

Por último, tampoco se advierte alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho fundamental al mínimo vital, de modo tal que se requiera de la intervención del juez constitucional para la adopción de medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo del derecho de petición que suplicó Gustavo Alonso Osorio, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2020-00565-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b458ffbe0fdf8070befa03a286afee9aaaaeace66a39868610e5f882647243**

Documento generado en 13/10/2020 08:48:29 p.m.